

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001848/2023-II**, interpuesto por la persona solicitante, contra actos de **Servicios de Salud de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El **doce de junio de dos mil veintitrés**, la persona solicitante, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170357123000314**, a **Servicios de Salud de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Sobre el pago a la empresa TERRAMEDIC S.A. DE C.V. de los años 2019 y 2020 se requiere:

2) Facturas

3) Cheque o transferencia.”(sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado, comunicó a la persona solicitante el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo **103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**¹.

3. El **diez de julio de dos mil veintitrés**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

4. Derivado de la respuesta que antecede, el **once de julio de dos mil veintitrés**, la persona ahora recurrente a través del sistema electrónico promovió un recurso de revisión, en contra de **Servicios de Salud de Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/006371/2023-VIII**, y a través del cual quien aquí recurre señaló lo siguiente:

*“La información solicitada es pública. Se debe respetar el principio de máxima publicidad.”
(sic)*

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

5. Con fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

6. Mediante auto de fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001848/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado en fecha **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. Por auto de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

9. De manera extemporánea, el **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/005282/2024-VIII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **SSM/DPyE/UT/2381-02/2024** del **veintitrés del mismo mes y de la misma anualidad en cita**, a través de cual el **maestro Mariano Munguía Fuentes, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar una documental, misma que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

10. El **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/006810/2024-X**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el oficio **SSM/DPyE/UT/2913-02/2024**, del **diecisiete de octubre de la misma anualidad en cita**, suscrito por el **maestro Mariano Munguía Fuentes, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, mediante el cual, hizo del conocimiento al **Director de Administración del sujeto aquí obligado**, sobre el acuerdo de cierre de instrucción dictado en el presente asunto que nos ocupa.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por lo tanto, en términos del Artículo 2 del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado “**Servicios de Salud de Morelos**”², tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado como sujeto obligado a **Servicios de Salud de Morelos**, y como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información pública de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.**
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

² **Artículo 2.-** El objeto del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos será dirigir, operar, administrar y supervisar los establecimientos y servicios de salud y los recursos humanos, materiales y financieros que la Secretaría de Salud transfiera al Gobierno del Estado de Morelos; igualmente prestara servicios de salud a la población abierta en el Estado, dentro de su esfera de competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **primero** de los supuestos antes mencionados, toda vez que, el sujeto aquí obligado, precisó que la información de la cual desea allegarse la persona recurrente, fue reservada mediante diversos acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información Pública constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley en la materia en ejercicio de sus funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley en cita.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el entonces Comisionado Ponente, en fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, la persona promovente no se pronunció al respecto ni ofreció pruebas o formuló alegatos. Sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado, remitió documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia³.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas, que la persona recurrente solicitó acceder a:

“Sobre el pago a la empresa TERRAMEDIC S.A. DE C.V. de los años 2019 y 2020 se requiere:

2) Facturas

3) Cheque o transferencia.”(sic)

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

En respuesta a la solicitud de información que antecede, el sujeto obligado, mediante sistema electrónico, el **diez de julio de dos mil veintitrés**, otorgó respuesta mediante oficio **SSM/DG/DA/SRF/434/2023**, del **treinta de junio de la misma anualidad en cita**, a través del cual, el **licenciado Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, manifestó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, se hace de su conocimiento que la información solicitada referente a las facturas, cheques o transferencias de todos los pagos a la empresa TERRAMEDIC S.A. DE C.V del año 2019, se encuentran reservadas; **al encontrarse reservados los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 de todos los pagos realizadas para cada partida específica del año 2019 con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, partida genérica y específica;** por el Titular de la Unidad Administrativa y confirmada por el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 23 de agosto del 2022, mediante el acuerdo número **04/16ª/ORD/23/08/2022**, con motivo de la solicitud con número de folio **170357122000499** conforme a los artículos 84 fracción VIII y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, Trigésimo Segundo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*Con relación a la información solicitada correspondiente al año 2020, de igual forma se encuentra reservada por el Titular de Unidad Administrativa y confirmada por el Comité de Transparencia de este Organismo Público con el acuerdo número **05/10ª/ORD/14/09/2021**, en Sesión Ordinaria de fecha 14 de septiembre del 2021, con motivo de diversa solicitud con número de folio **00644421**, conforme al artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y Vigésimo Cuarto fracciones II y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas;*

Respecto al capítulo 8000, se comunica que no se realizaron pagos en los años solicitados.

*Ahora bien, en lo referente al capítulo **9000**, se informa que no existe ningún movimiento, ya que este Organismo Descentralizado no tiene deuda pública.*

*Asimismo, se hace de su conocimiento que la información solicitada referente a las facturas, cheques o transferencia de todos los pagos a la empresa TERRAMEDIC S.A. DE C.V. de los años 2019 y 2020, se encuentran reservados; **al encontrarse reservados todos los procedimientos de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa de los años 2019 y 2020, derivado de la solicitud vía INFOMEX 00883120 ...;** por el Titular de la Unidad Administrativa y confirmada por el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 15 de julio del 2021, mediante el acuerdo número*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

*06/06ª/ORD/15/06/2021, con motivo de la solicitud con número de folio 00883120 conforme a los artículos 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; Vigésimo Cuarto fracciones II y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
...”(sic)*

Derivado de la respuesta que antecede y que fue emitida por el sujeto aquí obligado, la persona recurrente promovió el presente recurso de revisión, motivo por el cual, mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, se otorgó a trámite dicho medio de impugnación; razón de ello, el **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/005282/2024-VIII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **SSM/DPyE/UT/2387-02/2024**, del **veintitrés del mismo mes y la misma anualidad en cita**, a través del cual, el **maestro Mariano Munguía Fuentes, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, anexó su similar de número **SSM/DG/DA/SRF/309/2024**, del **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, suscrito por la **maestra Bárbara Riojas Guerra, Subdirectora de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, mediante el cual, informó lo siguiente:

“
...
*Al respecto, se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra reservada, conforme a los artículos 84 fracción VIII y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por lo que resulta improcedente proporcionarla, caso contrario se estaría incurriendo en responsabilidad por parte de este Organismo.
...”(sic)*

Así pues, de un análisis a la información remitida por **Servicios de Salud de Morelos**, tenemos que el sujeto obligado manifestó que la información peticionada por la persona recurrente, se encuentra reservada por unanimidad de votos, mediante los acuerdos **04/16ª/ORD/23/08/2022; 05/10ª/ORD/14/09/2021 y 06/06ª/ORD/15/06/2021**, aprobados por su Comité de Transparencia en la Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintidós; Décima Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno; y, la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil veintiuno; en virtud de que se actualizan las causales contempladas en los artículos 84, fracciones I y VIII y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, no obstante que dicha consideración fue de solicitudes diversas a la que nos ocupa en el presente recurso de revisión; en ese sentido, se advierte que la respuesta del sujeto aquí obligado, no atiende de forma correcta la solicitud de información en cuestión, toda vez que restringe el acceso a la información a la cual desea allegarse la persona recurrente, lo anterior en virtud de lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

1. NO SE PRETENDE ACCEDER A INFORMACIÓN INHERENTE A UN PROCESO DELIBERATIVO NO CONCLUIDO, SINO A LA INFORMACIÓN YA GENERADA AL MOMENTO DE INICIAR LA AUDITORIA, LA CUAL NO TRASCIENDE AL RESULTADO DE LA AUDITORIA NI OBSTRUYE EN SÍ MISMA, LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA MISMA AUDITORIA.

No obstante el punto que antecede, y tomando en consideración la respuesta del sujeto obligado, por una parte, tenemos que pretende clasificar la información que el recurrente desea conocer, en virtud de que se actualizan las causales contempladas en el artículo 84 fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en otras palabras, refirió que la información que nos ocupa se encuentra en proceso de Auditoría. A efecto de mejor proveer se cita el ordinal señalado por el ente público aquí obligado:

“Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones;

...

VIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en Tratados Internacionales...”

En esencia, la disposición legal transcrita, señala dos hipótesis genéricas para clasificar como reservada la información, a saber, cuando se afecte la recaudación de contribuciones, lo que en el particular es evidente que no ocurre; y la segunda, cuando se obstruyan las actividades de auditorías relativas al cumplimiento de las leyes, que a decir del sujeto obligado y de la relatoría que sigue en su escrito, existe.

Al respecto, es importante puntualizar que conforme a las previsiones legales en cita, la información no debe publicarse siempre que “obstruya” las actividades relativas a una auditoría sobre el cumplimiento de leyes y no así cuando un sujeto obligado se encuentre en auditoría. Por tanto es posible la clasificación de la información solicitada sólo si la publicidad de la información obstruye las actividades inherentes a la auditoría y siempre que el sujeto obligado demuestra fehacientemente esos extremos, máxime que se trata de una restricción al derecho humano de acceso a la información pública.

Por otro lado, resulta importante señalar que no se está solicitando la información derivada del proceso de auditoría sino la información sujeta a la auditoría, es decir, no se pretende acceder a información inherente a un proceso deliberativo no concluido sino al insumo informativo, a la información ya generada al momento de



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

iniciar la auditoria, la cual no trasciende al resultado de la auditoria ni obstruye en sí misma, las actividades propias de la misma auditoria; además el insumo informativo en todo caso es público y se encuentra prevista como una Obligación de Transparencia común a todos los sujetos obligados.

En ese sentido, garantizar el derecho de acceso a la información pública no se sobrepone ni en modo alguno obstruye, *prima facie* –a primera vista– a la actividad fiscalizadora de los Órganos Técnicos sino que **son actividades coordinadas que contribuyen a la rendición de cuentas.** Así lo sustentan los tribunales de mayor envergadura en el país en criterios de avanzada, propios del nuevo modelo de Estado garantista, como los que a continuación se insertan:

Registro digital: 2021942. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época.** **Materias(s): Constitucional, Administrativa.** Tesis: I.6o.A.17 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6263. Tipo: Aislada.

TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO.

El artículo 134 de la Constitución Federal prevé el principio de transparencia en la gestión, destino y ejercicio de los recursos públicos; así, toda contratación, adquisición, arrendamiento, enajenación o prestación de servicios de cualquier naturaleza en donde intervengan recursos o bienes públicos, deberá realizarse a través de un procedimiento público, en el que medie una convocatoria pública para que los interesados puedan libremente presentar sus posiciones a través de un sobre cerrado. Ahora, el principio de transparencia en este tipo de actuación de la administración, en su vertiente de publicidad de la información, es de la mayor relevancia, en tanto que constituye una premisa del procedimiento impersonal (dirigido a todo público) exigido como regla general en los concursos del Estado y, por tanto, como una obligación activa de las autoridades, para dotarlo de operatividad, debe garantizar el acceso completo y público a toda la información de los bienes, recursos, objetivos y lineamientos materia y fundamento de la licitación o concurso. Principio que no sólo busca garantizar la concurrencia de los interesados y, por ende, la formulación de las mejores propuestas posibles para lo concursado, sino además: a) La operatividad del principio de igualdad como fundamento de un procedimiento dirigido a todo público; b) La seguridad jurídica en cuanto a que todos los interesados puedan conocer "las reglas del juego" desde su llamado hasta la formulación y evaluación de sus ofertas, a fin de decidir si se encuentran en condiciones o no de formular una propuesta; **y más importante aún; c) El escrutinio de la sociedad en general, a fin de lograr que la colectividad pueda encontrarse informada y, por tanto, verificar qué es lo que se concursa, cómo se concursa, a quiénes va dirigido y cuáles son los lineamientos o exigencias que establece el Estado para dar cumplimiento a los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y**



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

mejores condiciones que deben observarse en dichos procedimientos. Más aún, si bien este principio está dirigido expresamente a los procedimientos de licitación en donde intervienen de manera directa recursos o bienes públicos, resulta exigible también en procedimientos homólogos cuya finalidad es el otorgamiento de una autorización o permiso a través de un concurso público, **así sea que una vez que se otorgue tal autorización o permiso el Estado no vaya a ejercer o aplicar directamente recursos públicos, ya que la concurrencia, la igualdad, la seguridad jurídica y el escrutinio de la sociedad en general cobran igual o mayor relevancia en estos casos, en tanto que lo que está en disputa es, generalmente, la prestación o explotación de un servicio público originalmente a cargo del Estado y a favor de todos los miembros de la sociedad, que deben encontrarse en posibilidad de conocer** (salvo hipótesis excepcionales, temporales y justificadas de reserva) **el ejercicio de las actividades desplegadas por las autoridades, para posibilitar una debida rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 556/2017. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez. Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 166422. Instancia: Primera Sala. Novena Época. **Materias(s): Constitucional.** Tesis: 1a. CXLV/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712. Tipo: Aislada.

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que **el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios:** 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. **Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado.** 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. **Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.**

Controversia constitucional 55/2008. Municipio de Oztolotepec, Estado de México. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espíndola.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Luego, bajo los criterios interpretativos en cita, el escrutinio social es relevante antes y durante un proceso derivado de toda contratación con dinero público (entre ellas una adquisición), pero cobra relevancia particular, después de terminado el proceso de contratación, porque en ese caso, el escrutinio social busca verificar el ejercicio del recurso público, generalmente relacionado con la prestación de un servicio público, originalmente a cargo del Estado y en favor de los miembros de la sociedad, cuyos miembros tienen el derecho de conocer la información de su interés, particularmente cuando se trata de aquella prevista como obligaciones comunes de transparencia de los sujetos obligados, la cual debe ponerse a disposición del público sin que medie solicitud alguna, y máxime cuando la publicidad de esa información no obstruye actividades derivadas del proceso de auditoría, las cuales tienen por objeto verificar el correcto ejercicio de los recursos públicos.

No debe perderse de vista que conforme a la máxima constitucional prevista en el artículo 134⁴ de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los recursos económicos del erario público asignados a todo ente, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, honradez y particularmente, con transparencia para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; de igual forma, refiere que el ejercicio de los recursos económicos será evaluado por las instancias técnicas, como resulta la Auditoría Superior de Fiscalización e incluso, el propio Órgano Interno de Control del sujeto obligado; sin embargo, garantizar el derecho de acceso a la información pública y verificar el correcto uso de los recursos económicos no son actividades incompatibles, ni contrapuestas, sino que contribuyen al mismo fin, una bajo el escrutinio público de cualquier miembro de la sociedad y otra, bajo los parámetros de un órgano técnico evaluador; por lo que en todo caso pueden estimarse como actividades coordinadas, desde ámbitos distintos de competencia, con

⁴ **Artículo 134. Los recursos económicos** de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior **no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez** que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

normas y procedimientos propios, pero que abonan a los mismos objetivos, tal y como se infiere del último párrafo, de la fracción VIII, apartado A, del artículo 6, de la Constitución General, el cual se inserta a la letra para mejor proveer:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley

(...)

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.”(sic)

A consideración de este Órgano Garante, se precisa nuevamente que el recurrente no solicitó información derivada del proceso de verificación, revisión, inspección y/o auditoría, cuestión que podría encuadrar en la hipótesis de procesos deliberativos prevista como causal de reserva de información, en el artículo 84, fracciones I y VIII, de la Ley de Transparencia Local, pero que se descarta en razón de que el recurrente no solicita información del proceso deliberativo de la verificación, revisión, inspección y/o auditoría **sino la información que fue generada por el sujeto obligado en torno a un determinado contrato.**

Cierto es que también se encuentra constreñido a entregar esa información a los Órganos Técnicos Fiscalizadores pero ello no significa que esa obligación se contraponga con la Obligación de Transparencia que trasciende al fondo que aquí ocupa, debido a que como fue discernido, constituyen actividades que deben entenderse como coordinadas, las cuales contribuyen a los mismos fines; cuestión que se vincula a los momentos en los que se generó la información por parte del sujeto obligado, la cual se analizará a detalle en líneas posteriores, resultando necesario por ahora mencionar que el solicitante no le pide información derivada del proceso de auditoría sino información de adquisiciones y/o auxiliares contables cuyo expediente mínimamente debería



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

conservar en versión pública utilizado para el cumplimiento de Obligaciones de Transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. INFORMACIÓN RECONOCIDA COMO OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA, NO PODRÁ CLASIFICARSE.

La información en materia del presente asunto, debe ser publicitada de forma sucesiva, periódica, y sin que medie solicitud de acceso al respecto, esto de conformidad con **el Título Quinto, denominado “de las obligaciones de transparencia”, Capítulo II, llamado “de las Obligaciones de Transparencia comunes” y Capítulo III, específicamente y para el caso en concreto la contemplada en las fracciones XIX y XLIV, del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:**

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...
XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...
XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y...” (sic)

Entonces, conforme al artículo 5 y 86, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, **no podrá clasificarse como reservada por motivo alguno, aquella información prevista en el Título Quinto, denominado “de las Obligaciones de Transparencia”, Capítulo II, llamado “de las Obligaciones de Transparencia Comunes” y Capítulo III, previsto como “de la información pública específica que debe difundirse”;** lo que en el caso particular es relevante, al tenor del análisis de la naturaleza de la misma, y se determinó como información pública, no sólo por encontrarse en resguardo de un ente público sino precisamente por encontrarse prevista en las fracciones XIX y XLIV, del ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

⁵ Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...
III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.

...
Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada por motivo alguno aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Estado de Morelos, cuya ubicación *sedes a rubrica* se localiza inserta en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley local de la Materia, por tanto, existe un hipotético categórico y una orden expresa del legislador para no clasificar como reservada la información prevista en ese artículo en particular.

3. SI EL DOCUMENTO O EXPEDIENTE AL CUAL DESEA ALLEGARSE LA PERSONA RECURRENTE, CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ELEABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA, EN EL CUAL SE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ELIMINANDO U OMITIENDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS.

Por otra parte, el sujeto aquí obligado, manifestó que la información que corresponde al ejercicio del año dos mil diecinueve, fue reservada por el Subdirector de Recursos Financieros y confirmada por el Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, en razón de que se actualiza la causal prevista en el ordinal 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; es decir, la información fue reservada toda vez de que las documentales solicitadas contienen información confidencial, tales como datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, tal como a continuación se transcribe:

“Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucre el ejercicio de recursos públicos.

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.
...” (sic)*

Robustece lo anterior lo previsto en el ordinal 3, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual reza lo siguiente:

“
...
Artículo 3...



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

XXVII.- Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

...”(sic)

Transcrito lo anterior, no se debe olvidar que las documentales peticionada por la persona recurrente, son aquellas con las que se justifica una adquisición de un bien o servicio, el cual fue pagado con recurso público, por lo cual las facturas y transferencias que respalden el pago correspondiente, no debe considerarse como información confidencial, no obstante que, en el supuesto sin conceder, si dichos documentos contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, el sujeto obligado, deberá de elaborar versión pública de las facturas y transferencias que respalden el pago a la empresa TERRAMEDIC S.A. de C.V., testando los datos que refieren a información de carácter confidencial, tales como lo pudieran ser **datos bancarios de la persona moral**; considerándose ésta la forma en la que puede ser entregado un documento que contiene datos que deben ser resguardados y que por ende sean eliminados para esta en aptitud de proporcionar el resto del contenido; teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 23 fracciones I, II y III, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales se citan a continuación:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;

...

IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico,



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;...

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

.” (sic)

Aunado lo anterior, dicha versión pública, debe ser aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶.

⁶ De las versiones públicas

Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En suma, existen razones para revocar el acto de clasificación emitida por la Subdirección de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos; sin perjuicio de ello, este Pleno procede a observar puntualmente, lo previsto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual por su trascendencia, se inserta a la letra:

Artículo 126. *La resolución del instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de tres días. Al resolver el recurso de revisión deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:*

I. Idoneidad: *La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*

II. Necesidad: *La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y*

III. Proporcionalidad: *El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

En los casos en que la prueba de interés público se aplique respecto de datos personales de un particular, éste deberá ser llamado como tercero interesado dentro del recurso de revisión. En la resolución que emita el instituto se especificará que ésta puede ser impugnada por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación.

4.- DETERMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA.

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información pública, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **diez de julio de dos mil veintitrés**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170357123000314**, y en consecuencia, es procedente requerir a la **maestra Bárbara Riojas Guerra, Subdirectora de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto, en copia simple o en medio magnético, la totalidad de la información referente a:

“Sobre el pago a la empresa TERRAMEDIC S.A. DE C.V. de los años 2019 y 2020 se requiere:

2) Facturas

3) Cheque o transferencia.”(sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En las determinaciones previstas en el presente considerando; así mismo, se instruye al Sujeto Obligado desclasifique dicha información; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas **las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:**

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial, la Subdirectora de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos, será sancionada con una medida de apremio consistente en amonestación pública,** en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

⁷ **Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...
II. Amonestación pública, o

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

PRIMERO.- Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **diez de julio de dos mil veintitrés**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170357123000314**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, se instruye al sujeto obligado desclasifique la información que clasificó mediante la Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintidós; Decima Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno y la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil veintiuno, especialmente, la de los acuerdos número **04/16ª/ORD/23/08/2022; 05/10ª/ORD/14/09/2021 y 06/06ª/ORD/15/06/2021**.

TERCERO.- Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se requiere a la **maestra Bárbara Riojas Guerra, Subdirectora de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto, en copia simple o en medio magnético, la totalidad de la información referente a:

“Sobre el pago a la empresa TERRAMEDIC S.A. DE C.V. de los años 2019 y 2020 se requiere:

2) Facturas

3) Cheque o transferencia.”(sic)

En las determinaciones previstas en el Considerando IV; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se apercibe a la **Subdirectora de Recursos Financieros**, con una **amonestación pública**, para el caso de reiterar su incumplimiento total o parcial. Cabe destacar que dicha amonestación pública será objeto de publicitación en los medios oficiales de este Instituto. Lo anterior de conformidad con el artículo **141, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su debido seguimiento) y a la **Subdirectora de Recursos Materiales** (para su debido cumplimiento), ambos de **Servicios de Salud de Morelos**; y a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001848/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: JAAB





SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: Centro de Investigación Morelos Rinde Cuentas AC.
EXPEDIENTE: RR/00590/2023-IV.
COMISIONADO PRESIDENTE: Encargado de Ponencia Dr. Hertino Avilés Albavera.

